

11 de abril de 1997.

Profesor  
**Abel Urefia Gutiérrez**  
Supervisor Provincial de Educación  
Dirección Regional de Los Santos  
Las Tablas, Provincia de Los Santos

Señor Supervisor Provincial:

Tenemos a bien acusar recibo de su Nota No. 318 de 25 de marzo pasado, mediante la cual nos eleva Consulta en los siguientes términos:

*"Si el artículo 208 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995), debe ser cumplido o no por las autoridades municipales y ende por los Representantes de Corregimiento como miembros del Consejo Municipal, o solamente deben cumplir lo que establece el artículo 112 de la Ley 106 de 1973 (Sobre Régimen Municipal), sin tomar en consideración el artículo 208 de la ya citada Ley 47 de 1946."*

Cabe mencionar que la supracitada Consulta ya fue absuelta por este Despacho mediante Nota No.436 de 8 de noviembre de 1991. A la postre, transcribimos los extractos pertinentes:

*"En cuanto a las rentas de los fondos municipales destinados a la educación, la Constitución Nacional vigente dispone en su artículo 230 lo siguiente:*

*Artículo 230: Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La Ley podrá señalar las partes de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación, y desarrollo económico y social del Distrito.*

De lo anterior se colige que la Ley, reglamentando la excerta pretranscrita, **podrá señalar la manera cómo se distribuirán los fondos municipales en general y a la educación en particular**, ya que el porcentaje de los ingresos destinados a educación será mayor a medida que aumenten los ingresos municipales, por razón de la densidad de la población, ubicación, el desarrollo económico del distrito y necesidades en el distrito en materia educativa.

El artículo 112 de la Ley 106 de 1973 es la excerta que desarrolla la norma constitucional, al señalar la manera como se asignarán de forma efectiva los fondos municipales, al indicar lo siguiente:

*Artículo 112: Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.*

Lo anterior revela que **todo Municipio hará un estudio de sus ingresos reales y determinará la distribución de los mismos en los diferentes rubros**, acorde con el monto al que ascienda dicho capital y en el porcentaje que estime conveniente. **De allí que destinará un porcentaje a educación, otro a educación física**, salud pública, bomberos y para las Juntas Comunales. Ello se hace con el fin de cubrir las áreas de los servicios públicos y sociales, educativos, de salud, etc., a nivel de distrito.

Con relación a la educación, específicamente existen las Juntas Municipales de Educación que funcionan en cada Municipio y que son las encargadas de velar por el impulso cultural y educacional en el correspondiente distrito, **para ello se les asignará parte del presupuesto municipal, en el porcentaje estimado por las autoridades municipales, al tenor del artículo 19 de la Ley 47 de 1946**, (reformada por la Ley de 1995) que preceptúa:

*Artículo 19: Las Juntas Comunales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.*

Esto lo corrobora el artículo 208 siguiente, al indicar que:

*Artículo 208: Cada Municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo." (El resaltado es nuestro)*

Este Despacho reitera el criterio transcrito y considera que, tanto las autoridades municipales como los Representantes de Corregimiento, como miembros del Consejo Municipal, **deben cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 106 de 1973 y lo expresado en el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, reformada por la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación.** Si bien es cierto los Municipios realizarán estudios de sus ingresos reales para determinar la distribución de los mismos en los diferentes rubros, *según estimen conveniente*, esto no significa que destinarán a las Juntas Municipales de Educación menos del 20% que la Ley señala, pues tal como lo expresa la última línea del supracitado artículo, *"los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo"*.

En espera de haber contribuido con la gestión administrativa a su cargo, nos despedimos con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

**Dr. José Juan Ceballos Hijo**  
Procurador de la Administración.  
(Suplente)

JJCH/6/hf.